

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0194/2022.

EXPEDIENTE: 0042/2022 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0194/2022**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO OAXAQUEÑO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA (IOCIFED)**, en contra de la parte relativa del acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintidós, dictado en el juicio de nulidad 0042/2022 de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, **APODERADO LEGAL DE *******, en contra del **RECURRENTE**; por lo que, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintidós, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO OAXAQUEÑO CONSTRUCTOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA (IOCIFED)**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido es la siguiente:-

“[...]

Por otra parte, **no ha lugar** a tener a la autoridad demandada contestando la demanda, toda vez que esta no cumple con lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues la autoridad demandada omitió adjuntar al escrito de cuenta, el traslado correspondiente para la parte actora del escrito de contestación de demanda, y de los documentos que la acompañan, siendo que el Juicio ante este Tribunal es de estricto derecho en el cual la suplencia de la queja únicamente opera en favor del administrado, de ahí que esta autoridad no pueda suplir la deficiencia en favor de la autoridad demandada, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y como consecuencia de lo anterior, se tiene a la autoridad demandada **CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 183 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Si bien es cierto el promovente ofreció como prueba en este juicio la documental consistente en todas las actuaciones realizadas por el Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, en donde consta las gestiones realizadas para la obtención de los recursos a la Secretaría de Finanzas para realizar el pago reclamado, sin embargo, no adjuntó copia de dichos documentos para el traslado a la parte actora, como lo dispone el artículo 185 de la Ley que rige a este Tribunal; no obstante lo anterior, haciendo uso de las facultades contenidas en el artículo 190 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que con el **cuadernillo compuesto de treinta y cinco fojas certificadas** remitido por la autoridad demandada, esta juzgadora tendrá mejores elementos para resolver este asunto, **se atrae dicha probanza al juicio**, y toda vez que dichas pruebas exceden de veinticinco fojas útiles, quedan a disposición de la parte actora para que se imponga de ellas en la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Unitaria, y **se le requiere** para que al momento de formular alegatos, exprese lo que a sus intereses legales convenga respecto de dicha probanza, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 92 último párrafo y 98, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca aplicado supletoriamente.

[...]"-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I y III, 25 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción I y

238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintidós, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0042/2022**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, novena época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO.- La autoridad recurrente argumenta en el **agravio primero** que le causa perjuicio la parte relativa del acuerdo que combate, ya que el mismo viola en perjuicio de la autoridad que representa, los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

Más adelante manifiesta que, con base a lo anterior y atendiendo a la naturaleza del acto que combate en el juicio de nulidad 0042/2022, la Primera Instancia debió garantizar en todo momento el derecho humano a la tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 1 y 17 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Se califica de **INOPERANTE** el **agravio primero** de la autoridad recurrente, porque no expone argumento alguno destinado a combatir la consideración toral de la Primera Instancia para tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, *por haberse omitido adjuntar el traslado correspondiente para la parte actora del escrito de contestación de demanda, y de los documentos que la acompañan*; es decir, para ser considerado como agravio, era necesario que expusiera cuál es el precepto violado por la resolutora, así como debía indicar las razones que estima son suficientes para combatir la determinación de la juzgadora primigenia y explicar en todo caso, porque no debía tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, lo que no logra al tratarse de argumentos genéricos, ambiguos, que en manera alguna explican la forma en que la parte relativa del acuerdo recurrido le agravia. - - - - -

Estas consideraciones encuentran apoyo en el criterio jurisprudencial I.4º.A. J/48, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 173593, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2121, novena época, bajo el rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Señala la autoridad recurrente en el **agravio segundo**, que la

determinación de la Primera Instancia resulta equivocada, en virtud de que los preceptos 185 y 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en los que fundó su actuar, resultan inoperantes al caso en particular, porque ninguno de ellos hace referencia expresa a que la falta de acompañamiento de traslados, constituya una causa para el desechamiento a la contestación de la demanda.- - - - -

Asimismo, refiere que el artículo 183 de la Ley en comento, establece con exactitud los supuestos en los que se debe tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin que prevea la consecuencia jurídica para el caso de omitir acompañar las copias correspondientes para las demás partes, lo que con lleva a que la determinación de la Primera Instancia no sea legal, pues ante el vacío legal expuesto, lo correcto era aplicar el artículo 179 de la Ley de la materia, para requerir la presentación del traslado correspondiente. - - -

Por otra parte, manifiesta el recurrente que, con la determinación de la Primera Instancia, se dejó en estado de indefensión a la autoridad que representa, en virtud de que la contestación de la demanda fue realizada en el término legal concedido.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Del análisis de las constancias que integran el expediente 0042/2022, las que tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente: - - - - -

1. Que por acuerdo de uno de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de nulidad promovida por *********, apoderado legal de *********, en contra de la autoridad demandada **Director General del Instituto Oaxaqueño Constructor de la Infraestructura Física Educativa**, en la que impugnó la resolución contenida en el oficio número *********, de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el cumplimiento y pago de los contratos números *********, ********* y *********, más los gastos financieros; ordenando la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, lo siguiente: *“Con la copia de la demanda y anexos, **notifíquese, emplácese a juicio y córrase traslado** a la autoridad demandada, para que la conteste durante el*

plazo de nueve días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, con los siguientes requerimientos y apercibimientos: 1.- Que en el caso de no contestar dentro del plazo otorgado, se tendrá por emitida su contestación en sentido afirmativo; 2.- De no referir todos los hechos impugnados, se tendrán como ciertos los omitidos, salvo prueba en contrario; 3.- Deberán (sic) acompañar las copias necesarias para el traslado respectivo; lo anterior de conformidad con los artículos 183, 184 y 185 de la Ley que rige a este Tribunal.”

2. Que mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintidós, la Tercera Sala tuvo al **Director General del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa**, contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, al considerar lo siguiente: “...Por otra parte, **no ha lugar** a tener a la autoridad demandada contestando la demanda, toda vez que esta no cumple con lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues la autoridad demandada omitió adjuntar al escrito de cuenta, el traslado correspondiente para la parte actora del escrito de contestación de demanda, y de los documentos que la acompañan, siendo que el Juicio ante este Tribunal es de estricto derecho en el cual la suplencia de la queja únicamente opera en favor del administrado, de ahí que esta autoridad no pueda suplir la deficiencia en favor de la autoridad demandada, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y como consecuencia de lo anterior, se tiene a la autoridad demandada **CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 183 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca..”

Del último proveído en cita, se observa que la Tercera Sala Unitaria hizo efectivo un apercibimiento que nunca efectuó en el acuerdo de uno de junio de dos mil veintidós, y tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo a consecuencia de que la enjuiciada no exhibió las copias para correr traslado a la parte actora, lo cual resulta **ilegal**, porque en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no existe disposición alguna que establezca que deba tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario en el supuesto de que la autoridad demandada no exhiba copias de la contestación de la demanda para correr traslado a las partes, y a lo

anterior se agrega que la Sala primigenia tampoco fundó la determinación combatida. De ahí, que resulta **FUNDADO** el agravio planteado por la autoridad recurrente.- - - - -

Conforme a lo anterior, es preciso transcribir el artículo 183 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca:- - - - -

“ARTÍCULO 183.- *Admitida la demanda, se correrá traslado al demandado con copia de la misma, para que dentro del plazo de nueve días hábiles conteste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que estime convenientes, expresando los hechos con los que éstas se encuentren relacionadas.*

Si la parte demandada no produce su contestación dentro del término legal, de oficio, se declarará la preclusión del derecho correspondiente, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Si al producir en tiempo la contestación de la demanda, la parte demandada no se refiere a todos y cada uno de los hechos de la misma, los omitidos se considerarán presuntivamente ciertos, salvo prueba en contrario.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar la demanda les correrá individualmente.”- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

El artículo aludido, establece que el único supuesto en el que se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, opera cuando la demandada no lo hace en el plazo señalado para tal efecto, más no indica que se actualiza ese supuesto a causa de no haber exhibido copia de la contestación de la demanda y anexos, para correr traslado a las partes, razón por la cual, deben estimarse aplicables las reglas contenidas en los artículos 178 fracción III y 182 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, numerales que en su parte conducente disponen lo siguiente:- - - - -

“ARTÍCULO 178.- *A la demanda deberán anexarse:*

III. Una copia de la demanda y de los documentos anexos, para cada una de las partes; y ...

ARTÍCULO 182.- *Se podrá desechar la demanda:*

II. Si requerido el actor para que subsane las omisiones o imprecisiones de la demanda, no lo hace dentro del plazo que se le fije.”

Como se puede advertir, los artículos citados interpretados de manera armónica establecen que, si el promovente no anexó la copia de ésta y de los documentos anexos para cada una de las partes, está permitido requerirle para que rectifique su omisión por una ocasión, y que, en caso de no hacerlo, entonces sí podrá desecharse la demanda.

Bajo esa consideración, y atendiendo a los principios de igualdad procesal y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, es dable aseverar que como en el presente caso, el **Director General del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa**, cumplió oportunamente con la carga procesal de producir la contestación de la demanda, ya que el acuerdo mediante el cual se ordenó emplazar a juicio a la demandada, le fue notificado el nueve de junio de dos mil veintidós, tal como se desprende de la constancia de notificación por oficio que consta agregada en la foja 97 del expediente 0042/2022, y al haber presentado el **Director General del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa**, el escrito de veinte de junio de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintidós de junio del mismo año, con el que efectuó la contestación a la demanda interpuesta en su contra, y con el que acompañó los documentos que ofreció como pruebas, tal como se desprende del sello de recepción plasmado en el escrito citado que obra en la foja 99 parte reversa, por tanto, se tiene que dicha contestación de demanda fue presentada dentro del plazo de nueve días hábiles que le fue concedido.-----

Por tanto, se le debe requerir para que en el plazo de **tres días hábiles**, exhiba copias de la contestación de demanda y de los documentos que acompañó a ésta, en términos del artículo 127¹ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sin que con tal requerimiento se le esté dando una segunda oportunidad para producir su defensa ni mucho menos

¹ “**Artículo 127.-** Cuando este Código no señale plazo para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días.”

para exhibir pruebas, sino únicamente es para el efecto de que exhiba copias de la contestación de demanda y anexos que fueron presentados el veintidós de junio de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, esto, con el fin de correr traslado a la parte actora, para que tenga conocimiento de tales documentos y promueva lo que a su derecho convenga.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 39/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala, en la décima época, materia: Administrativa, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 43, junio de 2017 Tomo II, Página: 1095, con número de registro 2014434, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE REQUERIRSE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y DE SU NOTIFICACIÓN, CUANDO OMITA ANEXARLAS A SU CONTESTACIÓN. El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que si el actor manifiesta desconocer la resolución que pretende impugnar, la autoridad demandada debe acompañar a su contestación constancia de la misma y de su notificación; sin embargo, nada dice respecto de los restantes documentos que deben anexarse en términos del artículo 21 del ordenamiento legal citado como son, entre otros, las copias de la contestación de la demanda y de los documentos anexos para correr traslado al actor y al tercero. En ese sentido, cuando la autoridad demandada cumpla oportunamente con su deber de contestar la demanda acompañando constancia de la resolución administrativa impugnada y de su notificación, pero omita anexar las copias de traslado respectivas, debe atenderse a los artículos 15, penúltimo párrafo y 21, penúltimo párrafo, de la ley indicada y requerírsele para que las exhiba dentro del plazo legal respectivo, habida cuenta que ello no implica que se le conceda una segunda oportunidad para producir su defensa ni significa reavivar un acto que resultaría inexistente si operara la preclusión probatoria por no acompañar a su contestación la constancia de la resolución impugnada y de su notificación, que es lo que se pretende evitar con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 117/2011 (*), en el sentido de que no es dable requerir a la autoridad a efecto de que exhiba las referidas documentales cuando omita anexarlas a la contestación de la demanda.”- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así, como la tesis aislada 1a. CCCXLVI/2018 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la novena época, materia: civil, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXX, julio de 2009, página 1905, con número de registro 166998, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“CONTESTACIÓN DE DEMANDA. LA EXHIBICIÓN DE COPIAS SIMPLES DE LOS DOCUMENTOS QUE LA ACOMPAÑAN ES UN

PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE, QUE TIENE COMO FINALIDAD QUE LA PARTE ACTORA LOS CONOZCA Y, DE ESTIMARLO NECESARIO, LOS OBJETE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación armónica de los artículos 99, fracción V, 105, 203, 212, fracción V, 215 y 226 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que la exhibición de copias simples de los documentos que se acompañan a la contestación de demanda, para que obren agregadas en autos, constituye un requisito legal para su eficacia y validez formal; que éste se erige también en un presupuesto procesal para el establecimiento válido de la relación jurídica de las partes y el órgano jurisdiccional, el cual es subsanable; por lo que su defecto conduce a la prevención respectiva con apercibimiento que de no satisfacerlo, se desechará el escrito de contestación de demanda; sanción que corresponde a la finalidad de la norma de que el actor conozca, mediante el acceso directo a los autos, el contenido de tales documentos exhibidos por el enjuiciado y, en ese sentido, de estimarlo necesario, esté en condiciones de objetarlos.”- - - - -

En consecuencia, para reparar el agravio ocasionado, es procedente **MODIFICAR** la parte relativa del acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintidós, para quedar de la siguiente manera: - - - - -

“[...]

Por otra parte, conforme al sello de recepción de la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se advierte que el citado Director General del Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa, omitió acompañar el traslado correspondiente de la contestación de la demanda y de las documentales ofrecidas como pruebas de su parte, como lo exige el artículo 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, así como los artículos 178 fracción III y 182 fracción II de la Ley en cita, en relación con los principios de la tutela judicial efectiva y equidad procesal, previstos en el artículos 17 de la Constitución Federal, y 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que se le requiere a la autoridad demandada **por única ocasión**, para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba copia de la contestación de la demanda y de los documentos que acompañó a ésta, para correr traslado a la parte actora, **bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.**

[...]”- - - - -

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la parte relativa del acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con copia certificada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0194/2022.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA



MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS